



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220003900

-Se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por las entidades financieras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y respuesta EPS (fls. 118 a 128 y siguientes), para lo que estimen pertinente.

-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 52 y 165, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado ADONALDO POVEDA ROJAS, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la empresa RCN TELEVISION DE COLOMBIAS.A. Límitese la medida cautelar en la suma de \$10.532.000. Líbrese el respectivo oficio.

Atendiendo al memorial que obra a folio 169, en donde solicita que se corrija el oficio de medidas cautelares a bancos, en cuanto al monto límite de la medida, encuentra este despacho que dicho pedimento es procedente, por ello por secretaria corrija y envíe el respectivo oficio.

-Previo a resolver la solicitud de secuestro del bien objeto de la litis (fl.180), de la revisión al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela (fls. 184 a 188), se logró extraer que en la anotación N° 11 del referido certificado, aparece hipoteca constituida en favor de BANCOLOMBIA S.A; por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, proceda el actor a notificar al acreedor hipotecario en los términos de los artículos 291 y 292 *ibídem*, para que haga valer su crédito en el presente asunto, para ello téngase en cuenta la dirección y correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso y en atención al memorial electrónico radicado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 179, se **REQUIERE** la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a efectos de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de junio de 2022, emitido mediante oficio N. 1547-22 en el cual se decidió; *ORDENAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con M.I N. 040-47578 denunciado como de propiedad del señor ADONALDO POVEDA ROJAS.*

Adviértase al pagador que la inobservancia en el cumplimiento de la orden impartida acarreará las sanciones previstas en el parágrafo 2, numeral 11, del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 139 de fecha 25 de noviembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA